



Roj: **SAP OU 828/2002 - ECLI:ES:APOU:2002:828**

Id Cendoj: **32054370022002100150**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **26/09/2002**

Nº de Recurso: **70/2002**

Nº de Resolución: **102/2002**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

Sección 2

Rollo: 70 /2002

Órgano Procedencia: JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 4 de OURENSE

Proc. Origen: JUICIO DE FALTAS nº 177 /2001

**SENTENCIA N° 102/2002**

Ilmo. Sr. MAGISTRADO D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**.

En OURENSE a veintiséis de Septiembre de dos mil dos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de los de esta capital dictó, el 4 de febrero de 2002, sentencia en el Juicio de Faltas nº 177/2001, declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "El día 15 de julio pasado, sobre las 0200 horas, y cuando el denunciante D. Juan Luis se encontraba en las inmediaciones del Pub "Clímax", sito en la C/ Lepanto de esta Localidad, resultó agredido por el denunciado D. Rafael , quien le propinó un cabezazo causándole lesiones consistentes en herida inciso contusa en ceja izquierda, de las que tuvo que ser asistido en el Complejo Hospitalario "Cristal Piñor" de esta Ciudad, que le sanaron sin precisar más que la primera asistencia facultativa en el plazo de 9 días, 8 de los cuales lo fueron de incapacidad no impeditiva y 1 de incapacidad impeditiva. Como secuelas resta una cicatriz de 15 cm en frontal izquierdo".

SEGUNDO.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma interpuso recurso de apelación Rafael , que fue admitido, y, dados los traslados oportunos, fue impugnado por el Ministerio Fiscal; remitiéndose los autos con los escritos presentados a este Tribunal, donde fueron turnados a esta Sección Segunda y se formó para su resolución el Rollo de apelación nº 70/2002.

### HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la sentencia apelada, que se dan aquí por reproducidos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiendo interpuesto D. Rafael recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de instancia, y alegando en el mismo que los hechos que se declaran probados en la misma se produjeron en legítima defensa, por parte del denunciado y ahora apelante, o bien para tratar de repeler una posible agresión por parte del lesionado e, incluso, se alega la provocación a la agresión realizada, según el apelante, por D. Juan Luis , hay que decir lo que sigue.



La eximente de legítima defensa, reconocida en el art. 20.4º del Código Penal, exige, para poder ser apreciada, la concurrencia de unos requisitos, como son agresión ilegítima por parte de una persona a otra, entre otros. En el presente supuesto no consta que Juan Luis agrediese ilegítimamente a Rafael, por lo que su alegación no puede ser tenida en cuenta. Por otra parte, no conteniendo el escrito del recurso proposición de prueba alguna en orden a la acreditación de los hechos alegados por Rafael, y, en virtud del art. 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el art. 741 del mismo Texto legal, no estimándolo necesario para la correcta formación de la convicción, en tanto que los hechos han sido reconocidos por el denunciado y por los testigos de los que se ha valido el día del juicio oral, se deduce como cierto la comisión de los hechos descritos por Rafael y, en consecuencia, la responsabilidad penal del mismo, en concepto de autor, de una falta de lesiones del art. 617.1 del Código Penal. Y es que, el día de la celebración del juicio oral, el propio apelante, a preguntas del representante del Ministerio Fiscal, reconoce que le dio un cabezazo a Juan Luis. Esta misma contestación, es la que ofreció la testigo propuesta por Rafael, Natalia, también en respuestas al interrogatorio del Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Existe, por tanto, una total convicción de que los hechos denunciados han ocurrido tal y como quedó relatado en los hechos probados y, por tanto, son subsumibles en el art. 617.1 CP por ser constitutivos de una falta de lesiones, de la que es responsable penal y civilmente, según los arts. 109 y 116 CP, en concepto de autor, Rafael. En éste sentido la multa impuesta en la sentencia de instancia, es adecuada a Derecho en tanto que existieron unas lesiones en el denunciante que le sanaron sin precisar más que la primera asistencia facultativa en el plazo de 9 días, 8 de los cuales lo fueron de incapacidad no impeditiva y 1 de ellos fue de incapacidad impeditiva, y restándole como secuela una cicatriz de 1 5 cm en el frontal izquierdo. Así se deduce del parte del facultativo que el denunciante aportó con la denuncia y del informe médico forense de sanidad que obra también en autos.

Lo procedente, según todo lo anterior, es confirmar íntegramente la sentencia del Juzgado de Instrucción nº 4 de Ourense de fecha 4 de febrero de 2002.

TERCERO.- Las costas, según el art. 123 CP y los arts. 239 y 240 de la LECr., se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por Rafael contra la sentencia dictada, el 4 de febrero de 2002, por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de los de esta capital en el Juicio de Faltas nº 177/2001; confirmando íntegramente dicha resolución y declarando de oficio las costas de esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio, mando y firmo.